

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 81.

VIGILANCIA.

El Sr. Comandante de Carabineros de este distrito en oficio de 20 del actual me dice lo que sigue:

«El Capitan de la primera compañía de esta Comandancia situado en Santoña, en oficio de hoy, desde Galizano, me participa como el Carabinero de la misma Julian Gonzalo Cortazar, ha desertado con las prendas del márgen el 16 del actual; pues habiéndole expedido pase en Santoña en dicho dia para presentarse al Gefe de su seccion (Laredo), hasta la fecha no lo ha verificado: en este concepto, incluyo á V. S. la media filiacion del interesado, para que se sirva dar las órdenes convenientes para su captura, debiendo añadirle que segun indagaciones hechas por el antedicho Capitan, el individuo que me ocupa pernoctó el 17 en la venta de Carriazo, donde salió el 18, manifestando se dirigía al mercado de Oznayo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comisario y demás empleados del ramo de vigilancia, procedan á la captura de dicho individuo, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante del cuerpo de este distrito. Santander 23 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

SEÑAS.

Julian Gonzalo y Cortazar, hijo de Lesmes y de Margarita, natural de Comuncion, provincia de Alava, de oficio labrador, pelo y cejas castaño, ojos par-

dos, nariz regular, color bueno, barba clara, edad, 23 años, estatura 4 pies y una pulgada.

Prendas que se ha llevado.

Una levita, un pantalon de paño, un morrion, un gorro, un par de guantes blancos y una bolsa con bajamuelles.

CIRCULAR NUM. 82.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue; El Gobierno de esa provincia, en oficio de 16 de Febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legislacion actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de propios hechos anteriormente con arreglo á la Pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribucion de tierras de propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos; y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este Ministerio para su conveniente resolucion acerca de los puntos siguientes:

1.º Si son lícitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo, de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido ante-

riormente por costumbre, ó en virtud de autorizacion del Consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los títulos de adquisicion, ó bien se hayan aprovechado hasta aquí de otro modo que repartiéndolos.

2.º Si puede tambien procederse al reparto de los bienes del caudal de propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente.

3.º Si es procedente la distribucion de pastos de propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, segun el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitacion.

Y 4.º Cuáles son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases expresadas ó de alguna de ellas, han de observarse en la instruccion de expedientes, señalamiento de suertes, tasacion etc., y cuáles las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oído acerca de este asunto el Consejo Real en pleno, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino, se observen las siguientes: 1.º Que los terrenos conocidos por del comun en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el artículo 9.º capitulo IX de la Real instruccion de 13 de Octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas. 2.º Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Cortes de 18 de Mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de Febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengán á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal. Y 3.º Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no há lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 24 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19

del corriente se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro, por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, canjeables con billetes [subdivididos en series que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851.

Art 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el artículo 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administracion pública exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripcion por los cupos totales de una ó mas provincias, y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el canje en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio aprobados por la administracion para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad el servicio de la

cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro ó ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de Junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan, dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.»

Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.º Harán la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.º La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.º Trascurridos los treinta dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y Recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.º En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se canjeen por billetes del Tesoro.

6.º En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del

6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.º La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.º El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.º De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el canje de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con encargo de que dé aviso del recibo.»

Al comunicar á los Ayuntamientos el precedente Real decreto para su conocimiento, creo indispensable manifestarles que comprendiendo su deber y la necesidad en que están de adelantar un semestre de sus contribuciones territorial é industrial y de comercio, adoptarán todos los medios que consideren mas eficaces y conducentes para conseguir que tenga efecto dicho anticipo dentro de los 30 dias que señala el art. 2.º, á fin de que puedan disfrutar sus administrados del beneficio que se concede á todos los contribuyentes que se suscriban voluntariamente al pago de sus respectivas cuotas.

A conseguir tan importante resultado deben dirigirse las buenas y acertadas disposiciones, los trabajos y esfuerzos de las corporaciones municipales, las que al efecto, y tan pronto como reciban el presente Boletín, convocarán á los mayores contribuyentes y escitarán el celo de los mismos, para que penetrándose de las ventajas que les ha de reportar el anticipo indicado, no vacilen en realizarle dentro del término marcado, procurando cubrir si les es posible los cupos que correspondan á los menos acomodados para que con dicho auxilio puedan estos atender puntualmente al pago de las contribuciones ordinarias. Yo me lisonjeo de que en esta ocasion no quedarán defraudadas mis esperanzas, y de que tanto los Ayuntamientos como los contribuyentes corresponderán de una manera la mas satisfactoria á mi invitacion evitándome el disgusto de tener que hacer en otro caso la recaudacion del enunciado semestre por los medios ordinarios, y el sentimiento que

me acompañará al ver que por culpa ó indolencia de los mismos se verán privados del derecho al abono del 7½ por 100.

Y por último encargo muy particularmente á los Alcaldes que den la mayor publicidad al precedente Real decreto, y que no demoren bajo pretexto alguno el mas exacto cumplimiento del mismo, participando á este Gobierno cada ocho dias el resultado que ofrezca la recaudacion del semestre que se pide, expresando su importe con distincion de contribuciones. Santander 23 de Mayo de 1854.—Agustin G. Inganzo.

Seccion de Justicia.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de este partido de Mora de Rubielos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Matanza, vecino de Valle Meruelo, partido judicial de Entrambas-aguas, provincia de Santander, de oficio campanero ambulante, para que en el término de treinta dias se presente á disposicion de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo contra el mismo, sobre lesiones causadas á su criada Manuela Gil y Moya; con apercibimiento que no verificándolo, se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Mora ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, Francisco Lapesa.

Loterias Nacionales.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 27 del presente mes sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 50,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1100 premios 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de.....	30000
1 de.....	8000
1 de.....	4000
1 de.....	2000
3 de..... 1000.....	3000
10 de..... 500.....	5000
12 de..... 400.....	4800
31 de..... 200.....	6200
40 de..... 100.....	4000
100 de..... 50.....	5000
900 de..... 40.....	36000
1100	108000

Los 30000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que

hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 13 de Mayo de 1854.—José María Escudero.

Direccion general de Loterias.

PRIMITIVA.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el martes 16 de Mayo de 1854.

Pr.... Extr. 9 Nemesia Moratalla de Anacleto.
Seg .. Extr. 57 Mercedes Mendez de Teodoro.
Ter... Extr. 38 Marta San Matías de Fipa.
Cuart. Extr. 77 Mariana Pruñonoso de Manuel.
Quin . Extr. 31 Manuela Serrano de Alejo.

NOTA. El premio de 2500 reales concedido en cada extraccion de la lotería primitiva á las huérfanas de militares, milicianos nacionales y patriotas muertos en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de S. M. Doña Isabel II y las libertades de la Nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la celebrada en este dia á Doña Teresa Pujol, hija de D. Francisco, capitán de la milicia nacional de Prades, muerto en el campo del honor.

La próxima extraccion se verificará el dia 3 de Junio próximo.—Escudero.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Leonardo Juan del Campo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 23 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inganzo.

Sociedad médica general de socorros mutuos.—Comision provincial de Santander.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Comision central en 13 del presente mes, se convoca á junta general de socios de este distrito provincial que tendrá lugar el dia 28 del actual á las ocho de la noche en la calle de Rupalacio número 5 segundo piso. Santander y Mayo 19 de 1854.—El Secretario, Francisco Serrano.